



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 332-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1113-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1113-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SEVEN STARS CORPORATION S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,  
 DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 257-2016-OEFA/DFSAI del 25 de febrero del 2016 a Seven Stars S.A.C., consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.

Lima, 01 de marzo de 2017

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 257-2016-OEFA/DFSAI del 25 de febrero de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Seven Stars Corporation S.A.C. (en adelante, Seven Stars), por la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

**Cuadro N° 1**

Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 257-2016-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
No realizó cuarenta y un (41) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas referidos a la realización de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.
No evaluó los parámetros temperatura, pH, sólidos totales, sólidos solubles, grasas y coliformes totales para la segunda quincena de enero del año 2014 respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	





<p>No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües de limpieza y mantenimiento de equipos", no habría realizado, conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	
<p>No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües domésticos", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado.</p>	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.</p>	

2. Mediante escrito recibido el 18 de abril del 2016 con registro N° 29258 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 257-2016-OEFA/DFSAI.
3. Finalmente, mediante escrito recibido el 19 de setiembre de 2016 con registro N° 64716, el administrado presentó un escrito de desistimiento al recurso de reconsideración presentado mediante escrito de fecha 9 de marzo del 2016, el mismo que fue aceptado mediante Proveído N° 2 de fecha 6 de octubre del 2016. En este sentido, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 257-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Seven Stars no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

4. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta





6. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
7. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
8. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.



Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>2</sup>.

*infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

2

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

**"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 *Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.*

*(...)"*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 332-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1113-2014-OEFA/DFSAI/PAS

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- Si Seven Stars cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 257-2016-OEFA/DFSAI.
  - Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. **Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en tema referidos a la realización de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.**

#### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

12. Mediante Resolución Directoral N° 257-2016-OEFA/DFSAI del 25 de febrero del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Seven Stars por incurrir en la siguiente infracción referida a no realizar monitoreos ambientales:

- No realizó cuarenta y un (41) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No evaluó los parámetros temperatura, pH, sólidos totales, sólidos solubles, grasas y coliformes totales para la segunda quincena de enero del año 2014 respecto al efluente "desagües del residual líquido proceso productivo", conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües de limpieza y mantenimiento de equipos", no habría realizado, conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No realizó cuarenta y dos (42) monitoreos correspondientes al período enero 2012 a enero 2013 y el período junio 2013 a enero 2014 respecto al efluente "desagües





domésticos”, conforme a lo establecido en el PAMA aplicable a su planta de enlatado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

- 13. En virtud de la comisión de la mencionada infracción la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2
Detalle de la medida correctiva ordenada

Table with 3 columns: Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental... En un plazo de treinta (30) días hábiles... En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles...

- 14. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal responsable de cumplir los compromisos asumidos en sus compromisos asumidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental referidos a la realización de monitoreos ambientales de manera tal que se evite la reiteración de la conducta infractora.



- 15. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Seven Stars podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- 16. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Seven Stars cumple con los objetivos de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Seven Stars para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

- 17. Seven Stars indicó haber realizado una (1) capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Copia del registro de asistencia a la capacitación y sensibilización del personal, realizado los días 4, 5, 6, 7 y 8, 2 de abril de 2016 llamada Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Programa de Monitoreo Ambiental³.

Folios del 717 al 721 del expediente.





- (ii) Copia de las diapositivas de los temas desarrollados en la capacitación realizada los días 4, 5, 6, 7 y 8 de abril de 2016<sup>4</sup>.
  - (iii) Copia de veinticuatro (24) certificados de capacitación emitidos por la empresa DQ Asesoría y Consultoría E.I.R.L.<sup>5</sup>.
  - (iv) Registro fotográfico de la capacitación realizada<sup>6</sup>.
  - (v) *Curriculum vitae* del expositor<sup>7</sup>.
18. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.
- (i) Tema de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
19. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o con la evidencia de los temas desarrollados en las diapositivas de la capacitación.
20. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en las diapositivas presentadas en la capacitación.
21. En el presente caso, el tema de la capacitación se denominó "Programa de Monitoreo Ambiental y Plan de Manejo de Residuos Sólidos", fue realizada los días 4, 5, 6, 7, y 8 de abril de 2016, tuvo una duración de veinticinco (25) horas y contó con tres módulos. De la revisión de la presentación remitida, se aprecia, entre otros, la exposición de los siguientes temas:
- ✓ Actividades previas al muestreo de aguas y el muestreo de aguas.
  - ✓ Tipo de muestreo.
  - ✓ Clasificación de agua en muestreo.
    - Agua superficial.
    - Agua potable.
    - Efluentes.
    - Agua subterránea.
  - ✓ Legislación ambiental de monitoreos ambientales.
  - ✓ Límites Máximos Permisibles para efluentes de la industria de Harina y Aceite de Pescado y normas complementarias Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

4 Folios del 689 al 716 del expediente.

5 Folios del 665 al 688 del expediente.

6 Folios del 663 al 664 del expediente.

7 Folios del 656 al 662 del expediente.





✓ Resultados del monitoreo de efluentes de la empresa Seven Star.

22. Asimismo, Seven Stars remitió la presentación desarrollada; a continuación, se muestra unas diapositivas en las que se verifica la exposición del tema ordenado en la medida correctiva<sup>8</sup>:

Legislación ambiental de monitoreos ambientales				Resultados del monitoreo de efluentes de la empresa Seven Stars				
Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias D.S. 010-2008-PRODUCE  Decreto 90; establece Norma de emisiones a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales Superficiales, 7-Marzo de 2001, Chile				Resultados del Monitoreo de Efluentes en la empresa Seven Stars Corporation S.A.C.:				
Parámetros	Unidad	LMP	Norma de Referencia	Estación	Unidad	Fotacabe (EF-01)	LMP (Perú)	LMP (Chile)
Aceites y Grasas	mg/L	350	Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias D.S. 010-2008-PRODUCE	Aceites y Grasas	mg/L	123.5	250	250
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	700		Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	216.7	700	700
pH	---	6-9		pH	---	5.77	5-9	5.5-9.0
Sólidos Sedimentables	mg/L	50	Decreto 90; establece Norma de emisiones a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales Superficiales, 7-Marzo de 2001, Chile	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	210.9	---	---
				Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	529.3	---	---
				Acidez Total	CaCO3 mg/L	57.39	---	---
				Conductividad	uS/cm	1514	---	---
				Oxígeno Disuelto	O2 mg/L	1.25	---	---
				Sólidos Disueltos Totales	mg/L	720	---	---
				Sólidos Sedimentables	mg/L	< 0.5	---	50
				Fósforo Total	P mg/L	1.55	---	---
				Nitrógeno Amomacal / NH3	NH3-N mg/L	4.02	---	---
				Nitrógeno Total / NTK	NH3-N mg/L	9.50	---	---
				Turbiedad	NTU	208	---	---

23. En virtud de lo expuesto, se evidencia que el administrado llevó a cabo una capacitación que abarcó temas referidos al cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en tema referidos a la realización de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental. En ese sentido, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación ordenada.



(ii) Público objetivo a capacitar

24. Las capacitaciones como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

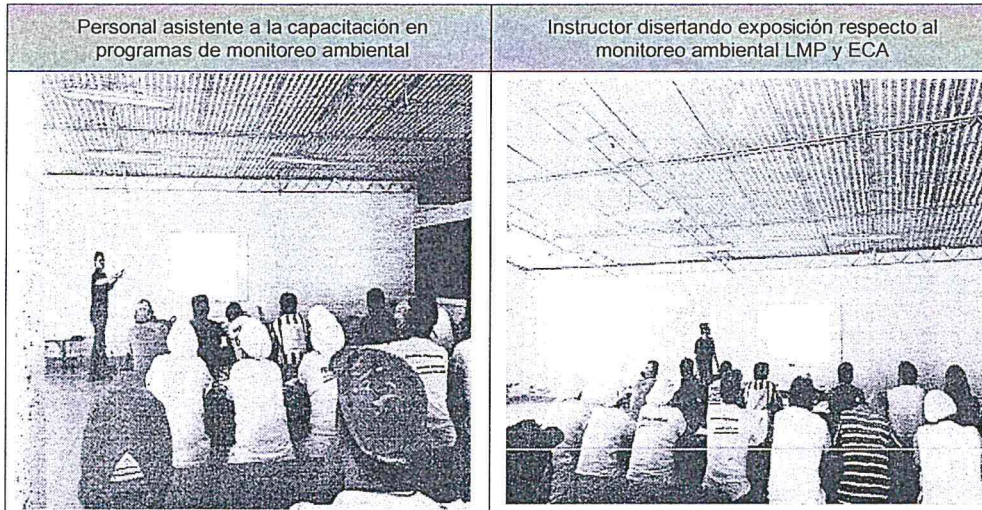
25. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 257-2016-OEFA/DFSAI revela la falta de realización de monitoreos de efluentes, de acuerdo a su PAMA. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.

26. Ahora bien, Seven Stars presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, número de documento de identidad, área a la que pertenece y firma. Conforme a dicha información, del registro de asistencia se advierte que participaron en la capacitación veinticuatro (24) trabajadores de Seven Stars, correspondientes a las áreas de Producción, Logística – Calidad, Mantenimiento, entre otros. A quienes se les otorgo el certificado de capacitación correspondiente.





- 27. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos responsables a la capacitación, en tanto en este se deja constancia de su identificación, firma y área en la que laboran los participantes.
- 28. Adicionalmente, Seven Stars presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización del curso “Programa de Monitoreo Ambiental y Plan de Manejo de Residuos Sólidos<sup>9</sup>”:



- 29. Teniendo en consideración los documentos presentados por Seven Stars, es decir, el registro de asistencia, los certificados de capacitación, y las vistas fotográficas, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

- 30. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
- 31. En el presente caso, el curso de capacitación estuvo a cargo de la empresa DQ Asesoría y Consultoría que desde el 2011 ofrece asesoría y consultoría ambiental para el cumplimiento de los requerimientos legales de los diversos entes reguladores y fiscalizadores en el país<sup>10</sup>. Al respecto, la capacitación fue llevada a cabo por el ingeniero ambiental Joel Moori Recabarren
- 32. En cuanto a su experiencia académica, el ingeniero Joel Moori (registro CIP N° 112960) posee cursos de especialización como el Taller de Sistemas de Gestión de

<sup>9</sup> Folio 663 del expediente.

<sup>10</sup> Para mayor información sobre la mencionado organización , véase <http://dqasesoriayconsultoria.com/sobre-nosotros/>







la Calidad ISO 9001 por el Colegio de Ingenieros del Perú<sup>11</sup>. Asimismo, cuenta con 9 años de experiencia profesional en asuntos relacionados a la gestión ambiental y seguridad y salud ocupacional, laborando en diferentes empresas privadas en el área gestión ambiental y cumplimiento de los compromisos ambientales.

- 33. En tal sentido, considerando que Seven Stars remitió documentación que acredita la especialización del instructor en temas referidos a los compromisos de monitoreo ambiental, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**c) Conclusión**

- 34. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Seven Stars, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 257-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 257-2016-OEFA/DFSAI del 25 de febrero del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Seven Stars Corporation S.A.C.



**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lua

<sup>11</sup> Folio 656 del expediente.